



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

24 MAY 2018

Auto sustanciación: 487

**Expediente:** 11003335017-2013-00871  
**Accionante:** MARÍA MERCEDES MAHECHA GARCÍA  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 27 de abril de 2018, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la **parte demandante interpuso recurso de apelación**, el cual mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2018 visible a folios 132 a 137, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por otro lado, la parte **demandada interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 5 de junio de 2018 a las 10:15 am, por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

**Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:**

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
  - Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**
2. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

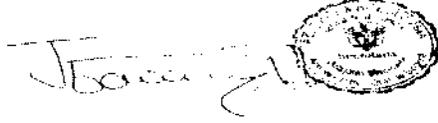
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad?

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 Mayo 2016 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 24 de mayo de 2018

**Auto de sustanciación No. 476**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2015-00146-00

**Demandante:** MARIA TILCYA MONTAÑEZ CONTRERAS

**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**Tema:** Fija fecha para audiencia de conciliación

El 20 de abril de 2018, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la accionante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 04 de mayo (fls. 124-126) de la presente anualidad, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

**PRIMERO:** Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 5 de mayo de 2018, 10:00<sup>am</sup> por secretaría librense las citaciones correspondientes.

**Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:**

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de mayo de 2018 a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 24 MAY 2018

**Expediente:** 110013335017-2013-00837  
**Accionante:** ANA ELSY ROZO SÁNCHEZ  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintisiete (27) de junio de 2017, que confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de julio de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

2018

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 MAY 2018** a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 2018

Auto sustanciación: 460

**Expediente:** 110013335-017-2015-00287  
**Accionante:** MARÍA ORTEGA ESPEJO  
**Accionado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el 17 de mayo de 2018 (f 188), el Despacho conforme al numeral 1° del artículo 366 del Código del Proceso, dispone:

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado, el día 17 mayo de 2018.

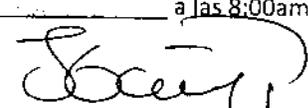
**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la liquidación de costas y agencias en derecho, a costa de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

8018

|   |               |     |
|---|---------------|-----|
| <b>JUZGADO DIECISIETE-ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b>       |               |     |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la                                 |               |     |
| providencia   | anterior      | hoy |
|   | a las 8:00am. |     |
|  |               |     |
| <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN<br/>SECRETARIO</b>                                      |               |     |



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

24 de Abril de 2018

Auto: 302

**Expediente:** 110013335-017-2018-00042  
**Accionante:** JOSE VICENTE TAMAYO ZERDA  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

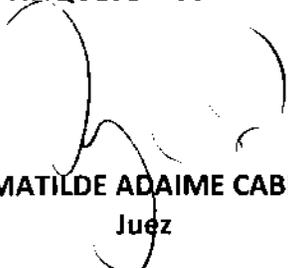
Por lo expuesto, el Juzgado:

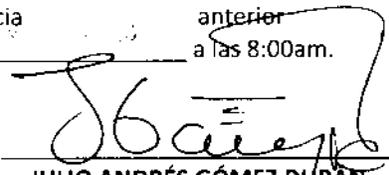
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **JOSÉ VICENTE TAMAYO ZERDA**, mediante apoderado judicial, contra la **UGPP**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **ORDENAR**, a la **UGPP** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
10. Reconózcase al doctor **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

|  |                           |     |
|--|---------------------------|-----|
| <b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b>  |                           |     |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la<br>providencia   | anterior<br>a las 8:00am. | hoy |
| <br><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b><br>SECRETARIO |                           |     |

JAG



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2018

**Expediente: 2018-00126**

**Accionante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Accionado:** MARIO ENRIQUE MENDEZ CABRERA

**Asunto:** PREVIO

Previo al estudio de la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta lo consignado en la Resolución GNR 099493 del 18 de mayo de 2013<sup>1</sup> por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado (ff. 27 a 29), por Secretaría, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue certificación donde indique la clase de vinculación (legal o reglamentaria) del señor MARIO ENRIQUE MÉNDEZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.165.075.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio.

**En el mismo oficio en que Secretaría comunique esta orden,** advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, se dará aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Documento impreso del CD aportado por la entidad demandante, folio 27.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 386

**Expediente:** 110013335017-2018-00111  
**Accionante:** COLPENSIONES  
**Accionado:** MARÍA GERTRUDIS RODRÍGUEZ DE MEDINA  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

El presente proceso fue remitido por competencia, por factor cuantía, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 y mediante Acta Individual calendarada 2 de marzo de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente a este Juzgado (fl. 23).

Sin embargo, previo a su admisión se estudiará si de acuerdo con la calidad del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Así es como, solicita la entidad accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución 7344 del 26 de abril de 2002, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor QUINTILIANO MEDINA PORRAS (q.e.p.d.), a favor de la señora MARÍA GERTRUDIS RODRÍGUEZ DE MEDINA.

Revisado el expediente administrativo aportado con la demanda (f. 7), se observa que la historia laboral del señor QUINTILIANO MEDINA PORRAS fue en empresas privadas y en el acto demandado se consigna que tuvo como "último patrono COOP SANTANDEREANA DE TRANSPOR Patronal 00890200923" (f. 30), es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**"(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

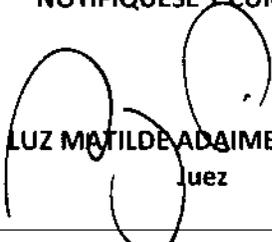
De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.** Remitir la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

*Eje*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 de Abril 2016 a las 8:00am.

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto interlocutorio:370

**Expediente:** 110013335017-2018-00123  
**Accionante:** GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A** allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 0573 del 11 de febrero de 2015.

**DECIMO: RECONOCER** personería al Dr. **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.980.855** de Bogotá y T.P No **141305** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ad*

**LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2018 a las 8:00am.

*J. Gómez Durán* 

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

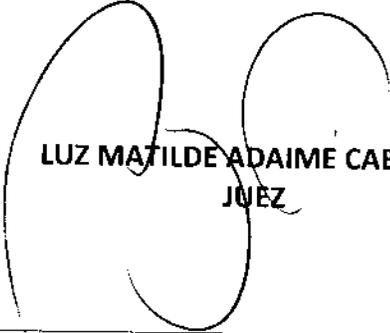
Bogotá, D.C., 24 MAY 2018

**Expediente:** 110013335017-2013-00868  
**Accionante:** RODRIGO RADA CABALLERO  
**Accionado:** CASUR  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el dieciséis (16) de noviembre de 2017, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de julio de 2015, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

808

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 MAY 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2018

Auto Interlocutorio. 378

**Expediente:** 110013335017-2018 00106  
**Accionante:** JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 02 de abril de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 32 del cuaderno principal).

El señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a fin de que se reconozca y pague la prima de actividad en un 49% del salario básico devengado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

{...}3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación del Comando de Personal-Ejército Nacional donde señala que el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO con C.C. 93477215, se encuentra en servicio activo en el BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 09, ubicado en el municipio de la Plata-Huila (FL.12)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:  
El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila."

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE**

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

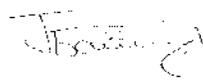
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto: 333

**Expediente:** 110013335 -017-2018-00120  
**Accionante:** ESPERANZA SALAZAR MELÉNDEZ  
**Accionado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora ESPERANZA SALAZAR MELÉNDEZ, mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR,** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por la accionante, contratos y el **expediente** administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856 de Bogotá** y T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-4 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*AdP*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2018-07-26 a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2018

Auto interlocutorio: 396

**Expediente:** 110013335-017-2018-00053 - 00  
**Accionante:** ISABEL NIÑO RINCÓN  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, pese a que la demandante solicita únicamente la nulidad parcial de la Resolución 2555 del 4 de abril de 2017, de conformidad con lo normado en el artículo 163 del CPACA<sup>1</sup>, se entenderá también demandada la Resolución 5532 del 28 de julio de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la decisión contenida en la Resolución 2555 de 2017 (ff. 17 a 19).

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **ISABEL NIÑO RINCÓN**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia

<sup>1</sup>{...} Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Se ORDENA** a la Secretaría de Educación de Bogotá la remisión del expediente completo de la señora ISABEL NIÑO RINCÓN, identificada con C.C. No. 23.636.903, que contenga además la Resolución 2555 del 4 de febrero de 2017 y el certificado de devengados para el año 30 de octubre de 2015 a 29 de octubre de 2016.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

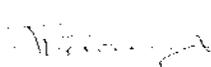
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Erge*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

**Expediente:** 110013335017-2015-00027  
**Accionante:** Pastora Cabezas Quiñones  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
**Asunto:** Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el veinte de abril de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 MAY 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

24 MAY. 2018

Auto 369

**Expediente:** 110013335017-2018-00055  
**Accionante:** HEIDY DAYARA RUIZ MORENO  
**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión, por lo tanto se deberá:

1. Adecuar el hecho segundo de la demanda, por cuanto se cita a la señora MENFIS LONDOLO QUITIAN.
2. Indicar en debida forma la legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un establecimiento público del orden Nacional dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores previamente citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

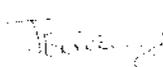
Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora HEIDY DAYARA RUIZ MORENO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

*Ejg*

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 Mayo 2018</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> </p> <p style="text-align: center;"><b>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ, D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

366

Bogotá, D.C.

24 MAY 2016

**Proceso No.:** 2016 - 00272  
**Demandante:** FERNANDO ORTEGA JUSTINICO  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

Al momento de contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, llamó en garantía al extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS (folios 146-148).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Del tenor literal de dicho artículo se deduce la procedencia del llamamiento en garantía cuando la parte afirme tener un derecho legal o una relación contractual a partir de la cual pueda exigir a un tercero una reparación integral por el perjuicio que llegare a sufrir con las resultas del proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Según lo anterior, observa el Despacho que la solicitud propuesta por la parte demandada tendiente a llamar en garantía al antiguo empleador del demandante no tiene como fin

exigirle la reparación integral por los daños ocasionados ni el reembolso del dinero que tuviese que pagar como resultado de la posible condena, sino la exigencia de una obligación legal de realizar unos aportes, por lo cual se estima que no es procedente la intervención de terceros solicitada.

De igual forma, se pone de presente lo decidido por la Subsección B- Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado número 25000-23-42-000-2016-04591-01(0153-18), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se resolvió acerca de la apelación de un auto a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. con el fin de vincular a la Universidad Pedagógica Nacional en su calidad de antiguo empleador del demandante y que, en el caso de obtener sentencia desfavorable, condenase al empleador a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron en su momento, estimando el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Un argumento adicional que justifica la improcedencia del llamamiento en garantía es que, en el Régimen de Prima Media como sistema de aseguramiento, se garantiza el acceso al beneficio con independencia del monto de los aportes recibidos del empleador y del cotizante pues simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos legales que son: (i) las condiciones de cotización o número de semanas y (ii) la edad del afiliado.*

*Por ello, sin desconocer la importancia de que la entidad previsional cumpla con su deber legal de obtener por los mecanismos legales a los que hemos hecho referencia los aportes dejados de pagar, dicha situación no justifica en forma alguna el llamamiento en garantía porque el trámite procesal que ello implica es una carga desproporcionada que se le trasladaría al demandante y con la cual se compromete el acceso y la eficiencia de la administración de justicia.*

*Igualmente, sin el ánimo de obviar la trascendencia del principio de sostenibilidad financiera del sistema, sobre todo si se tiene en cuenta que los aportes de los afiliados son en una pequeña proporción fuente de financiación de las prestaciones, en el presente caso los aportes dejados de recibir no son materiales frente al mayor monto de la pensión que deberá pagar la entidad previsional y cuya fuente de financiamiento principal serán los recursos provenientes de la Nación.<sup>1</sup>”*

Adicionalmente indicó:

*Al respecto, es pertinente señalar que en asuntos como el sub lite, en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía sólo es procedente en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994<sup>2</sup>, pues es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Lo antes expuesto, porque resulta de vital importancia llamar en garantía al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal*

<sup>1</sup> De acuerdo con datos de Asofondos, el total de aportes de los afiliados en el Régimen de Prima Media cubre el 20% de los recursos necesarios para el pago de las prestaciones del sistema, el restante 80% se cubre a través del presupuesto general de la Nación.

<sup>2</sup> “(...) ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados (...)”.

*estaba en la obligación de realizar, pues lo contrario atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema y desconocería el principio de solidaridad.*

*Contrario sensu, en aquellos casos en donde se solicita la reliquidación de la mesada pensional atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010<sup>3</sup> que determinó incluir factores que no constituían base de cotización con anterioridad al fallo, no es viable el llamamiento en garantía puesto que la petición no se justifica en aquella relación legal o contractual de efectuar los correspondientes aportes señalados literalmente por las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, sino en virtud de un fallo judicial que consideró otros factores no enlistados en la Ley 33 de 1985 como factores objeto de ingreso base de cotización y por el cual, el empleador en su momento no estaba obligado a aportar el respectivo porcentaje de base de cotización.*

Conforme la citada jurisprudencia, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales en el régimen de prima media, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional.

Por las razones anteriores, al no darse los presupuestos contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en aplicación al jurisprudencia estudiada, se negará el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder que obra a folios 118 – 145.
3. Una vez ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

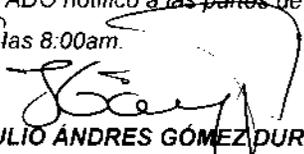
  
**LUZ MATILDE ADÁIME CABRERA**  
**JUEZ**

JAG

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy ~~25 Mayo 2016~~ a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 MAY. 2018

Auto 365 :

**Expediente:** 110013335-017-2018-00113  
**Accionante:** MARÍA DEL PILAR PARRA RINCÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

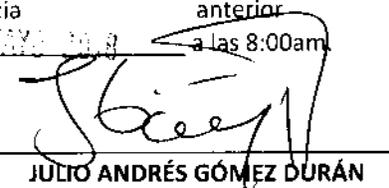
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **MARÍA DEL PILAR PARRA RINCÓN**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN- FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. Reconózcase al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

|  |              |     |
|--|--------------|-----|
| <b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b>  |              |     |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la<br>providencia   | anterior     | hoy |
| <u>25 NOVIEMBRE</u>  | a las 8:00am |     |
| <br><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b><br>SECRETARIO |              |     |

JAG



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C.

24 MAY 2018

Auto interlocutorio No. 364

**Radicado:** 110013335-017-2018-00069-00**Demandante:** Camilo Ortiz Aguilar**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional**Tema:** Rechaza demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y al respecto hace las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el acápite de pretensiones, la parte actora demanda la nulidad del **Oficio No. S-2017-056869/ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de noviembre de 2017**, mediante el cual la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del “beneficio adicional consagrado en el literal b) del artículo 119 del Decreto 1213 de 1990 o en el literal b) del artículo 161 del Decreto 1212 de 1990”.

Sin embargo, se observa que en el presente caso la parte actora está atacando la indemnización que fue reconocida por incapacidad absoluta y permanente, a fin de obtener la aplicación de las normas precitadas.

Para resolver, el artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda y en el literal d) del numeral 2º, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, establece una regla general de caducidad de la acción de cuatro (4) meses, <<contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso>>. Y una regla exceptiva para aquellos actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y los presuntos derivados del silencio administrativo, los que podrán demandarse en cualquier tiempo.

Frente a éste punto, el Consejo de Estado en providencia de 30 de enero de 2014, precisó:

*“(…) Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reaiustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la indemnización reconocida no constituye una prestación periódica y por tanto, debe someterse al término del artículo 164 del CPACA y en el presente caso, a través de la Resolución 8013 del 31 de agosto de 1993 se resolvió, entre otros, reconocer a favor del demandante la suma de \$12.525.272.13 por concepto de indemnización, siendo este el acto administrativo definitivo, que ha debido ser demandado ante esta jurisdicción,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez (e), 30 de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

sin que sea posible revivir términos al elevar nuevas peticiones como las obrantes a folios 13 a 16 y 21 a 24.

El H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, ha dicho *“que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*<sup>2</sup>.

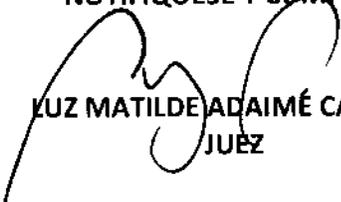
Así las cosas, el término de caducidad, debe someterse a la regla general de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, en el presente asunto aunque la Resolución 8013 data del 31 de agosto de 1993 y no se aporta la constancia de notificación, de acuerdo con las únicas pruebas obrantes, para el Despacho sí es claro que el 17 de mayo de 2016 (fl. 21) el demandante ya tenía conocimiento de la Resolución, es decir, si se contabilizan los cuatro (4) meses a partir del **18 de mayo de 2016**, el término para presentar la demanda vencía el **18 de septiembre de 2016** y la solicitud de conciliación no tiene la virtud de suspender el término, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, por cuanto fue radicada el **26 de enero de 2018** (f. 56), cuando ya había operado de sobra el término de caducidad.

En atención a lo expuesto, se **Dispone**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad, la demanda presentada por el señor **CAMILO ORTÍZ AGUILAR** contra el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA**  
JUEZ

Ejor

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~26 de enero de 2018~~ las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Alejandro Ordoñez, expediente No. 6533-05, actor Rafael E. Mestre Yunes.

<sup>3</sup>Decreto 1716 de 2009. **Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto Sustanciación No. 185

24 MAR 2018

**Expediente:** 11001 33 35 017-2015-00569-01  
**Accionante:** ASTRID CARO RAMÍREZ  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 23 de marzo de 2018, fue dictada en audiencia inicial sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. El término para sustentar el recurso de apelación comprendió el periodo del 2 al 13 de abril de 2018.

Contra la sentencia la **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL interpuso recurso de apelación** en el desarrollo de la audiencia sustentándolo al minuto 03:08:40 de grabación como consta en CD visible a folios 80 y en acta de la diligencia a folio 87, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 5 de junio de 2018 a las 9:40 a.m., por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
  - Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**
2. **RECHAZAR** el recurso presentado por Colpensiones, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 MAR 2018 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

24 MAY. 2018

Auto Sustanciación No. 486

**Expediente:** 11001 33 35 017-2014-00434-01  
**Accionante:** MARÍA BEATRIZ LOZANO ROMERO  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 23 de marzo de 2018, fue dictada en audiencia inicial sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. El término para sustentar el recurso de apelación comprendió el periodo del 2 al 13 de abril de 2018.

Contra la sentencia la **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL interpuso recurso de apelación** en el desarrollo de la audiencia sustentándolo al minuto 03:08:40 de grabación como consta en CD visible a folios 120 y en acta de la diligencia a folio 129, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 5 de junio de 2018 a las 9:30 a.m., por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
  - Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**
2. **RECHAZAR** el recurso presentado por Colpensiones, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATELDE ADAIME CABRERA  
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.

25 MAY 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 MAY. 2018

Auto Interlocutorio: 369

**Expediente:** 110013335-017-2018-00040  
**Accionante:** LESBY DEL PILAR AYALA GUARNIZO  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
**Asunto:** NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **LESBY DEL PILAR AYALA GUARNIZO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

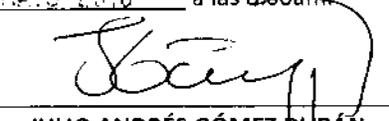
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
- 9 Reconózcase al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy  
12 5 MAYO 2018 a las 8:00am

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

808



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 MAY 2018

Auto Interlocutorio: 360

**Expediente:** 110013335-017-2018-00088  
**Accionante:** YOMAR SIERRA FONSECA  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **YOMAR SIERRA FONSECA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
- 2. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación-Fomag b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **) a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

- 8. Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**
- 9. Oficiar, a la Secretaría de Educación de Bogotá que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos aquellos documentos que se encuentren en su poder, en especial certificación de salarios devengados por la demandante en el año 2015.**

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

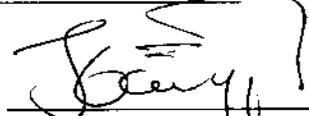
- 11. Reconózcase al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de  
la 25 providencia anterior hoy  
MAYO 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2018

Auto Interlocutorio: 371.

**Expediente:** 110013335017 2018-00038  
**Accionante:** CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ MUÑOZ  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.POLICÍA  
**Asunto:** NACIONAL  
RECHAZA POR CADUCIDAD

El señor CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01775 del 21 de abril de 2017, por medio de la cual lo retiro del servicio activo en el grado de Patrullero por disminución de la capacidad psicofísica.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de la Resolución No. 01775 del 21 de abril de 2017, por medio de la cual lo retiro del servicio activo en el grado de Patrullero por disminución en la capacidad psicofísica.

Tal y como se menciona en dicha resolución, el accionante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución en la capacidad psicofísica con motivo de la decisión del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 16-2-617 de 24 de enero de 2017, notificada por correo electrónico del demandante el 26 de enero de 2017 (f 18-19).

Al respecto, es importante precisarle al actor que, de conformidad con la teoría del acto administrativo y del desarrollo jurisprudencial dado por el H. Consejo de Estado, sobre la naturaleza de las actas de las juntas y tribunales médicos laborales, se entienden ellas como:

*"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.*

(...)

*En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)”<sup>1</sup> (Subrayas del Despacho)*

De la cita jurisprudencial, es dable concluir en palabras del alto tribunal que: “...en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos de trámite o definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión.”<sup>2</sup>

Conforme lo anterior, se aclara a la parte actora que el acto administrativo objeto de control judicial es el contenido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. No. TML 16-2-617 de 24 de enero de 2017 por ser este un acto definitivo; contrario sensu, no podría considerarse declarar la nulidad de la Resolución No.1147 del 16 de noviembre de 2016 “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional”, por ser este, en virtud de lo dicho en precedencia, un acto de ejecución sobre el cual no procede control jurisdiccional<sup>3</sup>.

Así las cosas, se evidencia que el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. No. TML 16-2-617 de 24 de enero de 2017 fue notificada al correo electrónico del actor<sup>4</sup> el 26 de enero de 2017, en consecuencia, desde esta fecha deberá ser tomado el término de caducidad establecido en el artículo 164 del CPACA<sup>5</sup>.

Se tiene entonces que el término de caducidad para el presente asunto inicio el **25 de enero de 2017**, día siguiente a la notificación por correo electrónico del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaba el **25 de mayo de 2017**. Como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día **29 de noviembre de 2017** ante la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Auto de 16 de agosto de 2007, que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), sentencia del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), Actor: Hugo Osorio González, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional

<sup>3</sup> “...un acto de simple ejecución que no tiene los alcances de un acto definitivo, pues no es dable afirmar que con el registro efectuado se haya puesto fin a una actuación administrativa o se haya creado, modificado o extinguido una situación administrativa de carácter individual, particular y concreto. A propósito del tema, vale la pena recordar que los artículos 49 y 50 del C.C.A son claros al prescribir que sólo pueden impugnarse los actos administrativos definitivos, esto es, “[...] aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o crean una situación jurídica particular” (...) Sobre el control jurisdiccional de los actos de ejecución ver sentencias, Consejo de Estado, del 26 de marzo de 2009, Radicado 1999-00414-01, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; del 6 de marzo de 2003, Radicado 6058-01, M.P. Nicolás Pajaro Peñaranda; del 9 de agosto de 1991, Radicado 5934, M.P. Julio César Uribe Acosta; y del 4 de septiembre de 1997, Radicado 4598, M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

<sup>4</sup> [carlos.fernandez0083@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.fernandez0083@correo.policia.gov.co)

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (f 22), la misma no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, si consideráramos que la Resolución No.1147 del 16 de noviembre de 2016 es un acto definitivo, se tendría que el término de caducidad iniciaría a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, esto es, 17 de julio de 2017 (f 20) y finalizarían el 17 de noviembre de la misma anualidad, razón por la que, al ser presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de noviembre de 2017, igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado.

Respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

*"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)"*

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CARLOS FERNAANDEZ MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

2018

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2018

Auto 332

**Expediente:** 110013335017-2018-00063  
**Accionante:** EVELIA PARRA DE UMBACIA  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Adecue el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; lo anterior por cuanto no tiene en cuenta el inciso final de la referida norma, en el sentido de estimar la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por EVELIA PARRA DE UMBACIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EXPEDIENTE 2018-004063  
DEMANDANTE: EVELIA PARRA DE UMBACIA

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 MAY 2018 a las 8:00am.





**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

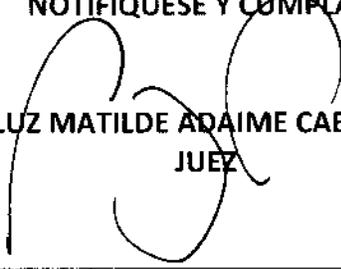
Auto 394

24 de mayo de 2018

**Radicado:** 110013335-017-2018-00089-00**Demandante:** Raúl Esteban Nieto Hernández**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**Tema:** Inadmite demanda

En virtud de lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A **SE INADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RAÚL ESTEBAN NIETO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, **aporte poder** que determine claramente el acto administrativos sobre el cual solicita la nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

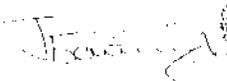


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de mayo de 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2018

Auto 373

**Expediente:** 110013335017-2018-00039  
**Accionante:** MANUEL DE JESÚS AGUILAR MÉNDEZ  
**Accionado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. El poder aportado no señala el medio de control que se pretende ejercer y no cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>.
2. Se deberá presentar nuevo escrito de demanda, teniendo en cuenta que la que reposa a folios 1 a 5 no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para esta jurisdicción en los artículos 157, 162, 163, 166 del CPACA, los cuales se enumeran a continuación:

**Art. 162.**- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de la partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(...)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.  
(...).

**Art. 163.**- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. (...).

**Art. 166.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso. (...)"

Respecto de la **designación de las partes**, deberá señalarse la legitimada por pasiva, teniendo en cuenta la entidad que expide el acto administrativo que se pretenda demandar.

Así mismo, en cuenta la **estimación razonada de la cuantía**, deberá tenerse en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas <<la cuantía se determinará por el valor de lo que se

<sup>1</sup> **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los **poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2017

Auto Inkr. 346

**Expediente:** 110013335 -017-2017-00151  
**Accionante:** ANA LUCENA PINTO CARDENAS  
**Accionado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora ANA LUCENA PINTO CARDENAS, mediante apoderada judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2018/08/21 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto de Sustanciación No. 477

**Expediente:** 2018-00128  
**Demandante:** ELSA BERNAL AMAYA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El apoderado de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y se libren oficios dirigidos al Bancolombia S.A., Davivienda S.A., BBVA y Banco Popular a fin de se pongan a disposición de este Despacho las sumas que se retengan.

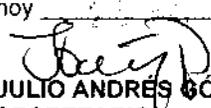
Previo a resolver respecto de la medida cautelar así solicitada, en virtud del principio de celeridad, atendiendo lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 1º del artículo 594 ejusdem<sup>2</sup>, se REQUIERE a la parte ejecutante para que de acuerdo con sus deberes y responsabilidades, precise el número de cuenta de las entidades financieras en las cuales la entidad demandada posee cuentas bancarias, teniendo en cuenta que los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación son inembargables.

Se concede a la parte ejecutante el término de un mes calendario para efectos de solicitar en debida forma las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAME CABRERA**  
Juez

Ergo

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p><br/>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN<br/>SECRETARIO</p> |
|---|

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

<sup>2</sup> Bienes inembargables "1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2012

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

**Expediente:** 2016-00207  
**Demandante:** ELSA BERNAL AMAYA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Este Despacho, revisadas las sentencias, de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, advierte que de estas surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$7.868.388,99), por concepto de intereses moratorios.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. y lo solicitado por la ejecutante este Despacho elaboró la liquidación del crédito que hace parte integrante de la presente providencia y, como de acuerdo con la documental aportada la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 30 de agosto de 2012 (f. 45), en cumplimiento de lo normado en el inciso seis del artículo 177 del CCA<sup>1</sup>, se liquidaron los intereses desde el 30 de noviembre de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2012 (seis meses después) y desde el 30 de agosto de 2012 (fecha de la solicitud) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de pago), a dicho valor se restó la suma de \$4.084.432 que fueron pagados por la entidad, tal y como se observa a folio 54 vto. y lo reconoce la ejecutante (f. 2 vto.) y a partir de allí surgió el saldo insoluto.

De acuerdo con lo anterior se libraré mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.559.582,82), por concepto de intereses moratorios causados dentro del término ya indicado.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **ELSA BERNAL AMAYA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.559.582,82), por concepto de intereses causados desde el 30 de noviembre de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31

<sup>1</sup> Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

de mayo de 2012 (seis meses después) y desde el 30 de agosto de 2012 (fecha de la solicitud) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de pago).

**SEGUNDO.**- La suma anterior deberá ser pagada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **ELSA BERNAL AMAYA**.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) Al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ergo*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 JUN 2013</u> a las 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2018

**Expediente:** 2018-00098  
**Demandante:** MARCO AHAHAM GANTIVA DÍAZ  
**Demandado:** FONCEP

Previo a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente demanda es de competencia de este Despacho.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El señor MARCO AHAHAM GANTIVA DÍAZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **FONDO DE PRESTACIONES, ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.
- 2.- De acuerdo con lo consignado en los antecedentes de la sentencia, a folio 8, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ahora 57 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, pronunció sentencia de primera instancia el 29 de mayo de 2013, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de diciembre de 2015 (ff. 2 a 47).
- 3.- El 22 de marzo de 2018 fue presentada demanda ejecutiva (f.78), y por reparto correspondió a este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. a través del cual se establece la competencia por razón del territorio, en su numeral 9º señala: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla del Despacho).

En el presente asunto se observa que quien profirió la sentencia en primera instancia fue el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, hoy 58 Administrativo de Bogotá, razón por la que está en dicho juzgado la competencia para conocer del proceso ejecutivo, al estar reglada, se encuentra en cabeza de quien profirió la "*providencia respectiva*".

Así lo ha señalado la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto interlocutorio IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 y, la Sala Plena del H. Tribunal de Cundinamarca, en auto del 6 de mayo de 2013 proceso 2013-00210, que en un caso de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado con funciones de descongestión y un juzgado permanente, , radicó competencia en el juzgado con funciones de descongestión bajo el siguiente argumento<sup>2</sup>: "Las normas antes trascritas son claras en

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA14-10248 (Octubre 27 de 2014). Ver folio 1.

<sup>2</sup> En el mismo sentido: Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Exp. CC-2016-00242. Actor Carmen Alicia Motta Camacho. Demandado U.G.P.P, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda. Exp. CC-2015-02249. Actor Francisco Parra Polanía. Demandado CASUR, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón. Exp. CC-2015-02903. Actor Darío Villalobos García. Demandado CASUR.

señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual [el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución]". De esta forma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 estableció en el artículo 3º que:

"cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

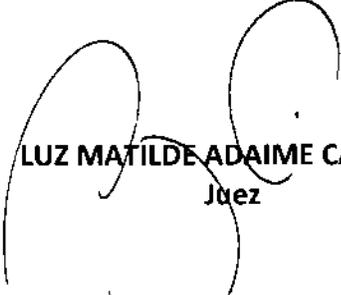
Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y **para evitar un nuevo reparto de procesos, estos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión**" (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

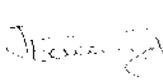
En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el expediente al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eje*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy<br/><u>27 de Julio de 2018</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--|



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C.

Auto 391

**Radicado:** 110013335-017-2018-00138-00

**Demandante:** Nelson Uribe Chacón

**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Asunto:** Admite demanda

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **NELSON URIBE CHACÓN**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) A la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

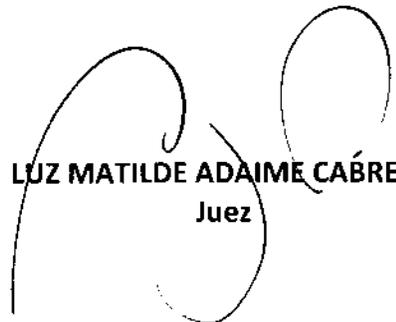
**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Se ORDENA** a la Secretaría de Educación de Bogotá la remisión del expediente completo del señor **NELSON URIBE CHACÓN**, identificada con C.C. No. 5.689.296 de Mogotes.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** a la doctora LUISA FERNANDA NÚÑEZ JIMÉNEZ, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

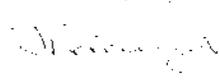
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CÁBRERA**  
Juez

*Esq*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 de Julio 2015 a las 8:00am.

  
  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de Mayo de 2018

Auto interlocutorio: 395.

**Expediente:** 110013335-017-2018-00054 - 00  
**Accionante:** FANNY PLAZAS GUTIERREZ  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **FANNY PLAZAS GUTIÉRREZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) A la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Se ORDENA** a la Secretaría de Educación de Bogotá la remisión del expediente completo de la señora FANNY PLAZAS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 51.561.105 de Bogotá, que contenga además el certificado de devengados para el año 25 de diciembre de 2013 a 24 de diciembre de 2014.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** a la doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO como apoderada principal y a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada en sustitución, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Engc*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25/12/2013 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2018

Auto Interlocutorio: 392

**Expediente:** 110013335017-2018-00000  
**Accionante:** COLPENSIONES  
**Accionado:** ANA IRMA RAMÍREZ REYES  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual calendada 2 de marzo de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (fl. 31).

Solicita la entidad accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora ANA IRMA RAMÍREZ REYES.

Revisado el expediente administrativo aportado con la demanda, en particular el acto demandado, se observa que la vida laboral de la demandada y en especial para la fecha de su retiro fue en una empresa privada denominada CONGERSIS LTDA, es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

La Constitución Política en su artículo 238 establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.** Remitir la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO notificado** a las partes de la providencia anterior hoy 25 de mayo de 2016 a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

24 MAY 2018

Auto Sustanciación No. 462

**Expediente:** 11001 33 35 017-2013-00259-01  
**Accionante:** JORGE SILVA  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 23 de marzo de 2018, fue dictada en audiencia inicial sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. El término para sustentar el recurso de apelación comprendió el periodo del 2 al 13 de abril de 2018.

Contra la sentencia la **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL interpuso recurso de apelación** en el desarrollo de la audiencia sustentándolo al minuto 03:08:40 de grabación como consta en CD visible a folio 204 y en acta de la diligencia a folio 212, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 5 de junio de 2018 a las 9:20 a.m., por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
  - Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**
2. **RECHAZAR** el recurso presentado por Colpensiones, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDÉ ADAIME CABRERA  
Juez

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 MAYO a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 04 MAY 2018

Auto Sustanciación No. 403

**Expediente:** 11001 33 35 017-2015-00910-01  
**Accionante:** JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 23 de marzo de 2018, fue dictada en audiencia inicial sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. El término para sustentar el recurso de apelación comprendió el periodo del 2 al 13 de abril de 2018.

Contra la sentencia la **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL interpuso recurso de apelación** en el desarrollo de la audiencia sustentándolo al minuto 03:08:40 de grabación como consta en CD visible a folio 82 y en acta de la diligencia a folio 91 vuelto, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 5 de Junio de 2018 a las 9:10 a.m., por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
  - Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**
2. **RECHAZAR** el recurso presentado por Colpensiones, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 Mayo 2018 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 24 MAY. 2018

Auto Sustanciación No. 124

**Expediente:** 11001 33 35 017-2013-00436-01  
**Accionante:** MARTHA LUCÍA CASAS DE MONTOYA  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 23 de marzo de 2018, fue dictada en audiencia inicial sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. El término para sustentar el recurso de apelación comprendió el periodo del 2 al 13 de abril de 2018.

Contra la sentencia la **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL interpuso recurso de apelación** en el desarrollo de la audiencia sustentándolo al minuto 03:08:40 de grabación como consta en CD visible a folio 286 y en acta de la diligencia a folio 294 vuelto, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 5 de Junio de 2018 a las 9:00 a.m., por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
  - Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**
2. **RECHAZAR** el recurso presentado por Colpensiones, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

gag

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~25~~ a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2018

Auto 360 :

**Expediente:** 110013335-017-2018-00065  
**Accionante:** CARMEN PUELLO DE PENAGOS  
**Accionado:** CREMIL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

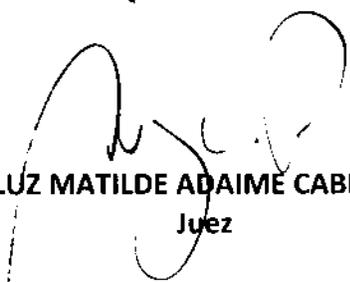
Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **CARMEN PUELLO DE PENAGOS**, mediante apoderado judicial, contra la **CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A Cremil b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada CREMIL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **Cremil** deberá allegar la totalidad del expediente administrativo del señor Sargento Primero ® Luis Alfonso Penagos Rivera, identificado con la c.c. 3795287 de Cartagena, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial la Resolución 1458 de 6 de mayo de 2005 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de 3 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección 2-Subsección D.
10. Reconózcase a la doctora ANA SOFIA BOSSIO CABRERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

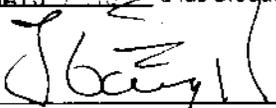
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy

~~25 MAYO 2018~~ a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 24 MAY 2018

Auto Interlocutorio: 358

**Expediente:** 110013335017-2018-00079  
**Accionante:** INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**Asunto:** REMITE SECCIÓN PRIMERA

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A en contra de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Al respecto, debe precisarse que las competencias de los Juzgados Administrativos para la ciudad de Bogotá, se encuentran distribuidas conforme al Acuerdo PSSA-3501 de julio de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de los asuntos de su conocimiento conforme a las siguientes reglas:

*"Artículo Quinto: (...) 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar teniendo en cuenta el número que identifica cada despacho. (...)"*

Es así como las actuaciones y demandas que conozcan los juzgados administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de tal manera que a los Despachos pertenecientes a la Sección Segunda, asumen el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, hecho que no se configura en el presente caso, el cual dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.  
(...)"

Según se pasa a analizar, las pretensiones de la demanda van encaminadas, entre otras cosas, que se declare la nulidad de la resolución mediante la cual se falla una investigación administrativa disponiendo sancionar con multa a la empresa accionante y el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Por lo anterior, concluye el Despacho que las pretensiones de la demanda no buscan el reconocimiento de un derecho laboral, o de una obligación derivada de la relación laboral, razón por la que, dadas sus características y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde conocer a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera**, por lo que éste Despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

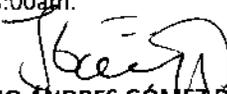
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER A LA OFICINA DE APOYO de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el presente expediente con el objeto de que proceda a realizar el reparto del mismo entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION PRIMERA, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

3048

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN<br/>SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>29 de mayo de 2018</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 29 de Abril 2018

Auto interlocutorio: 345

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00117-00

**Demandante:** ANGIE DANIELA PUERTAS RODRÍGUEZ

**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Tema:** Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2018, la señora ANGIE DANIELA PUERTAS RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

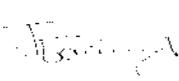
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 25 MAYO 2018 a las 8:00am.

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 MAY. 2017

**Expediente:** 110013335017-2013-000776  
**Accionante:** JORGE ANTONIO HUERTAS CARO  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el siete (07) de diciembre de 2017, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de octubre de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

3048

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de  
la providencia anterior hoy 25 MAYO 2017 a las  
8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

5 de marzo de 2018  
**Expediente:** 110013335017-2013-000925  
**Accionante:** PEDRO IVAN CLAVER CALDERÓN CASTAÑO  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el catorce (14) de marzo de 2018, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2015, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

2018

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2018 a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto 363

**Expediente:** 110013335-017-2018-00100  
**Accionante:** IVAN JUSTINIANO LARA  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

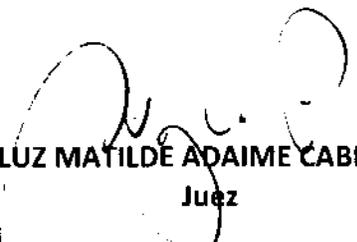
- 1. ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **IVAN JUSTINIANO LARA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
- 2. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria** a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **Oficiar**, a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial la certificación de salarios devengados por la demandante en el año 2011 y 2012.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

10. Reconózcase a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy  
a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

24 MAY 2018

Auto. 307.

**Expediente:** 110013335-017-2018-00137  
**Accionante:** PEDRO JORGE ESCOBAR PULIDO  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **PEDRO JORGE ESCOBAR PULIDO**, mediante apoderado judicial, contra la **UGPP**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

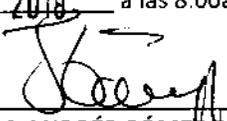
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **ORDENAR**, a la UGPP que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
10. Reconózcase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy  
~~25 MAYO 2018~~ a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto sustanciación No.: 488

**Expediente:** 110013335-017-2018-00121 - 00  
**Accionante:** JUAN CARLOS DUCUARA VELA  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Previo a la determinación sobre la admisión de la presente acción, es pertinente referirse a los actos administrativos que se pretende someter a control judicial a través de la presente. Sobre el particular se observa que pretende el actor la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, así:

*“1. Sírvase Declarar la Nulidad total de la Resolución No. 05095 de fecha 25 de octubre de 2017 “Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica de la Policía Nacional” y de las actas contenidas en las juntas medico laborales de Policía del 27 de Julio de 201, con No. 6303 y la acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro TML-1-021-1384 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA A FOLIO No. 206-230 del Libro de Tribunal Medico Laboral de fecha 14 de agosto de 2017, consecutivo No. 58538. “*

En razón de lo anterior, es de precisarle al actor que, de conformidad con la teoría del acto administrativo y del desarrollo jurisprudencial dado por el H. Consejo de Estado, sobre la naturaleza de las actas de las juntas y tribunales médicos laborales, se entienden ellas como:

*“(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.*

(…)

*En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.*

*En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (…)”<sup>1</sup> (Subrayas del Despacho)*

De la cita jurisprudencial, es dable concluir en palabras del alto tribunal que: *“...Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Exp. No. 1836-05. M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Auto de 16 de agosto de 2007, que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), sentencia del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13). Actor: Hugo Osorio González, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional

Conforme lo anterior, se le aclara a la parte actora que procede el estudio de admisión en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenida en el acta de la Junta Medico Laboral de Policía del 27 de Julio de 201 No. 6303 (fls.5-8) y el acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML-1-021-1384 MDNSG-TML-41.1 (fls.12-18) por ser estos actos definitivos en razón a que impide continuar con la actuación; contrario sensu, al considerarse la Resolución No.05095 del 25 de octubre de 2017 "Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad sicofísica a un Subintendente de la Policía Nacional", por ser este, en virtud de lo dicho en precedencia, un acto de ejecución no procede en contra del mismo control jurisdiccional<sup>3</sup>.

En consecuencia, se procederá a inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se adecue el escrito de demanda y los poderes, precisando como actos demandados, **el acta No. 6303 de la Junta Medico Laboral de Policía del 27 de Julio de 201 (fls.5-8) y el acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML-1-021-1384 MDNSG-TML-41.1 (fls.12-18)**

Por último, la parte actora deberá aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

**"Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

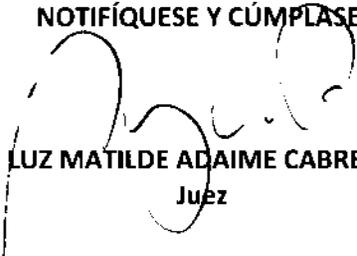
Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **JUAN CARLOS DUCUARA VELA** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 de Julio de 2017 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

<sup>3</sup> "...un acto de simple ejecución que no tiene los alcances de un acto definitivo, pues no es dable afirmar que con el registro efectuado se haya puesto fin a una actuación administrativa o se haya creado, modificado o extinguido una situación administrativa de carácter individual, particular y concreto. A propósito del tema, vale la pena recordar que los artículos 49 y 50 del C.C.A son claros al prescribir que sólo pueden impugnarse los actos administrativos definitivos, esto es, "[...] aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o crean una situación jurídica particular" (...) Sobre el control jurisdiccional de los actos de ejecución ver sentencias, Consejo de Estado, del 26 de marzo de 2009, Radicado 1999-00414-01, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; del 6 de marzo de 2003, Radicado 6058-01, M.P. Nicolás Pajaro Peñaranda; del 9 de agosto de 1991, Radicado 5934, M.P. Julio César Uribe Acosta; y del 4 de septiembre de 1997, Radicado 4598, M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Inter: 355

**Expediente:** 110013335-017-2018-00060  
**Accionante:** BLANCA NORMA PEÑA PACHECO  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

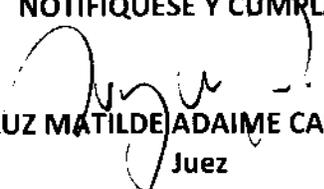
1. **ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **BLANCA NORMA PEÑA PACHECO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **) a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **Oficiar, a la Fiduprevisora S.a.** que allegue certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante, mediante Resolución No. 2558 del 10 de diciembre de 2014.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

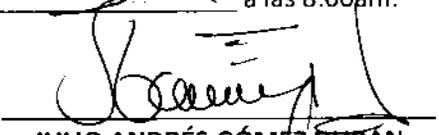
10. Reconózcase al doctor SERGIO MANZANO MACIAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de  
la providencia anterior hoy  
a las 8:00am.

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO

JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2018

359

**Expediente:** 110013335017-2018-00062  
**Accionante:** CESAR MALAMBO CAPERA  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO  
**Asunto:** NACIONAL  
REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 27 de febrero de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 28).

El señor **CESAR MALAMBO CAPERA** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ejército Nacional a fin de obtener el pago por concepto de prima de actividad el 49.5% del salario básico.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación expedida por el Oficial de la Sección de Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en donde se indica que el señor **CESAR MALAMBO CAPERA** presta sus servicios en el Establecimiento Penitenciario Carcelario Batallón Ing. No. 4 ubicado en el municipio de Bello- Antioquía (f 7-8).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA:

**b El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (... )Bello”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquía, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE**

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Medellín- Antioquía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

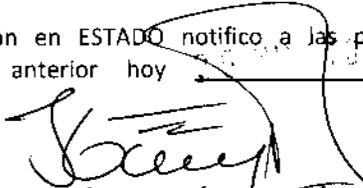
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
Juez

*JAG*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2018/08/23 a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

23 de agosto de 2018

356

**Expediente:** 110013335017-2018-00171  
**Accionante:** BLANCA STELLA INDABURU LOAIZA  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 1° de noviembre de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 22).

La señora BLANCA STELLA INDABURU LOAIZA por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag a fin de que le sea reconocida la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los salarios sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el último año de servicios.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente la Resolución No. 1002 de 28 de agosto de 2017 expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Facatativa (f 17-19), en donde se observa que la docente BLANCA STELLA INDABURU LOAIZA laboró en el Municipio de Facatativa desde el 14 de julio de 1997 hasta la fecha del retiro definitivo.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

b. "El **Circuito Judicial Administrativo de Facatativa**, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Facatativa"

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativa - Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

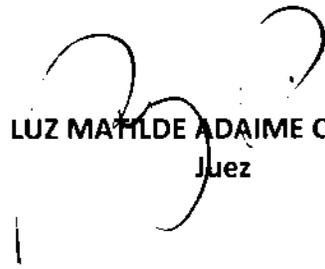
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE**

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Facatativa- Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*JAG*

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy                      a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 478

**Expediente:** 110013335-017-2013-00413  
**Accionante:** MARIELA RODRÍGUEZ MONGUA  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

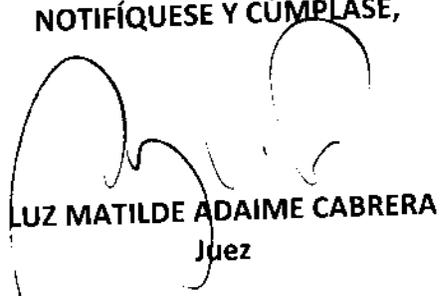
Teniendo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el 17 de mayo de 2018 (f 247), el Despacho conforme al numeral 1° del artículo 366 del Código del Proceso, dispone:

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado, el día 17 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la liquidación de costas y agencias en derecho, a costa de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite que corresponda.

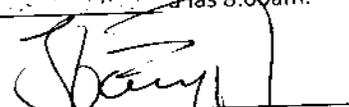
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

308

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy  
a las 8:00am.

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 179

Bogotá, D.C.,

*17 de abril de 2018*  
**Expediente:** 2016-00336  
**Demandante:** ANA GREGORIA LATORRE  
**Demandado:** UGPP

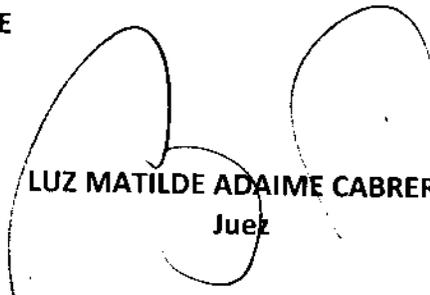
Mediante memorial radicado el 11 de en abril de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 6 de abril de 2018, notificado por estrados en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 6 de abril de 2018 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*9-19*  
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ<br/>- SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>17 de abril de 2018</u> a las 8:00am.</p> <p><br/><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

17 de mayo de 2018

Auto Sustanciación: 473

**Expediente:** 110013335017-2018-00107  
**Accionante:** WILSON VERGARA CETINA  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

La parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor que excede de la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Resaltado fuera de texto)*

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por Wilson Vergara Cetina en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

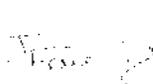
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~25 MAR 2019~~ a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2018

Auto Sustanciación: 474

**Expediente:** 110013335017-2018-00032  
**Accionante:** RICARDO DE JESÚS SALGADO MONTES  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor RICARDO DE JESÚS SALGADO MONTES a través de apoderado judicial.

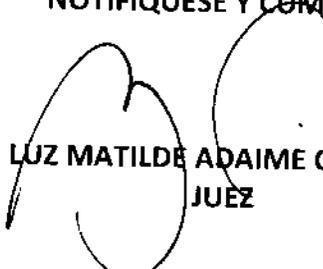
En el término legal señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que NO aporta el poder para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de los factores salariales (prima de dependiente, reserva especial del ahorro, prima de alimentación) la reliquidación de la asignación de retiro, por lo anterior debiendo aportar poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por otro lado, dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 166<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011, en el sentido que se debe aportar el acto acusado, toda vez que el acto demandado oficio 17-41834-2-0 del 23 de febrero de 2017 no lo aporta.

Deberá también aportar CD que contenga además de la subsanación de la demanda en formato **PDF, los anexos y demás documentos**, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas y los correspondientes traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

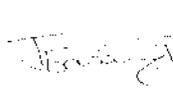
<sup>2</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EXPEDIENTE 2018-00032  
DEMANDANTE: RICARDO DE JESÚS SALGADO MONTES

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 MARZO 2018 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto: 389

**Expediente:** 110013335 -017-2018-00135  
**Accionante:** EDWIN ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ  
**Accionado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor EDWIN ALBERTO MARTINEZ DIAZ, mediante apoderada judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DECIMO: RECONOCER** personería al Dr. Fabián Ramiro Arciniegas identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.110.447.445** y T.P No. **185.222** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ad*

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.


**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 Mayo 2018

Auto:379

**Expediente:** 110013335017-2018-00131  
**Accionante:** ARMANDO GALINDO BAHAMÓN  
**Accionado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor ARMANDO GALINDO BAHAMÓN, mediante apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** ORDENAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y en especial allegue certificación de los factores tenidos en cuenta en la Resolución N. 00415 de 2003 que reconoció la pensión del señor Armando Galindo Bahamón.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Dr. José Wilmar Valencia Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.259.278 y T.P No. 168.171 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2018 a las 8:00am.

  
JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 NOVIEMBRE 2016

Auto 395.

**Expediente:** 110013335017-2018-00110  
**Accionante:** NEIL GÓMEZ SARMIENTO  
**Accionado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que NO aporta el poder para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del subsidio familiar, por lo anterior debiendo aportar poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>.

Asimismo, debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Toda vez que es **indispensable** para el estudio de admisibilidad de la demanda, de igual manera se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de notificación y ejecutoria del acto 20173181886901 de 25 de octubre de 2017.

Adicional a lo anterior allegar certificación o constancia del **último lugar geográfico** en que el accionante prestó o presta sus servicios y aportar la **hoja de servicios**.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y los anexos en formato PDF, así como los traslados físicos, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte

<sup>1</sup> **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por NEIL GÓMEZ SARMIENTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

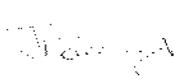
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

*ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20/08/2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2018

Auto 398

**Expediente:** 110013335017-2018-00044  
**Accionante:** RUTH AYDEE BERNAL ROJAS  
**Accionado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**Asunto:** ESCINDIR E INADMITE DEMANDA

Los señores **RUTH AYDEE BERNAL ROJAS Y ALBA NUBIA TORRES GUERRERO** mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de conseguir la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El artículo 165 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del C.G.P.<sup>2</sup>, a este respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

‘también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferente el interés de unos y otros’.

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos diferentes entre sí”.

<sup>1</sup> “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.  
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.  
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.  
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

<sup>2</sup> “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.(...) (Subrayas propias)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que, la demanda fue presentada por dos personas que solicitan la nulidad de un acto administrativo ficto presunto negativo con el respectivo restablecimiento de su derecho, esto es, ordenar la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Advierte el Despacho que la acumulación de pretensiones, en este evento, es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la institución a la cual están vinculados, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada una de las demandantes es distinto, las resultas del proceso no deben ser similares para todas y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Por lo anterior, se avocará conocimiento solo respecto de la señora **RUTH AYDEE BERNAL** y se ordenará escindir la demanda presentada por **ALBA NUBIA TORRES GUERRERO** a través de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase como fecha de presentación de las demandas el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el cual fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que debe aportar la petición por medio del cual solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual señala fue radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá, el 19 de febrero de 2016.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y los anexos en formato PDF, así como los traslados físicos, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**Por lo anterior, se dispone:**

**PRIMERO. ESCINDIR** la demanda presentada por la señora: **ALBA NUBIA TORRES GUERRERO** en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el RETIRO DE LA DEMANDA** conforme con lo dispuesto en artículo 92 del C.G.P

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **RUTH AYDEE BERNAL ROJAS** en contra de la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia,

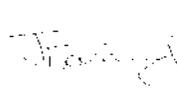
de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 de Mayo 2018 a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2018

Auto 393

**Expediente:** 110013335017-2018-00076  
**Accionante:** HENRY JOAQUÍN MORÓN PARRA  
**Accionado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

La parte actora debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Resaltado fuera de texto)*

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por HENRY JOAQUÍN MORÓN PARRA en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Expediente: 2018-076

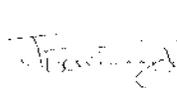
Accionante: Henry Joaquín Morón

Accionada: CASUR

*AdP*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23/08/2018 a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2018

Auto. 396

**Expediente:** 110013335 -017-2018-00116  
**Accionante:** EDGAR ORLANDO SILVA INFANTE  
**Accionado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor EDGAR ORLANDO SILVA INFANTE, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** ORDENAR, al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial la Hoja de Servicios del accionante, la Resolución que le reconoció la asignación de retiro y certificación de las partidas computables.

**DECIMO:** RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.718.256 de Bogotá y T.P No. 167.226 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 de Julio de 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2018

Auto 5382. 11:

**Expediente:** 110013335017-2018-00067  
**Accionante:** MARÍA DILMA VIDAL DE ROLON  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora MARÍA DILMA VIDAL DE ROLON, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** ORDENAR, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Dr. HELBERT DANIEEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.764.672 y T.P No. 234756 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

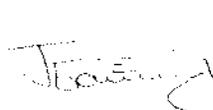
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 04 Mayo 2018

Auto 385

**Expediente:** 110013335017-2018-00048  
**Accionante:** SILVIA BELÉN ROA ORDOÑEZ  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora SILVIA BELÉN ROA ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**MOVENO: ORDENAR,** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P No. 289.231 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2-4 del C-Ppal.

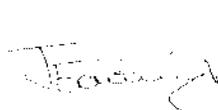
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 de Julio 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2018

Auto 393

**Expediente:** 110013335017-2018-00090  
**Accionante:** DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR**, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y a la **FIDUPREVISORA S.A** allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2236 del 31 de marzo de 2017.

**DECIMO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** de Bogotá y T.P No **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-2 del C-Ppal.

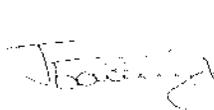
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de marzo 2018 a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 MARZO 2018

Auto sustanciación: 471

**Expediente:** 110013335017 2016-00319  
**Accionante:** MAGDALENA PONTON LARA  
**Accionado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el seis (06) de marzo de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

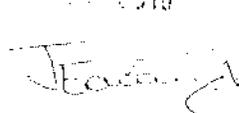
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 marzo 2018 a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ, D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C. 24 de Julio de 2016

**Proceso No.:** 2016 – 00428  
**Demandante:** RUTH DAMARIS SEGURA MATIZ  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

Al momento de contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, llamó en garantía a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia-Dian (folios 140-142).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Del tenor literal de dicho artículo se deduce la procedencia del llamamiento en garantía cuando la parte afirme tener un derecho legal o una relación contractual a partir de la cual pueda exigir a un tercero una reparación integral por el perjuicio que llegare a sufrir con las resultas del proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Según lo anterior, observa el Despacho que la solicitud propuesta por la parte demandada tendiente a llamar en garantía al antiguo empleador del demandante no tiene como fin

exigirle la reparación integral por los daños ocasionados ni el reembolso del dinero que tuviese que pagar como resultado de la posible condena, sino la exigencia de una obligación legal de realizar unos aportes, por lo cual se estima que no es procedente la intervención de terceros solicitada.

De igual forma, se pone de presente lo decidido por la Subsección B- Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado número 25000-23-42-000-2016-04591-01(0153-18), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se resolvió acerca de la apelación de un auto a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. con el fin de vincular a la Universidad Pedagógica Nacional en su calidad de antiguo empleador del demandante y que, en el caso de obtener sentencia desfavorable, condenase al empleador a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron en su momento, estimando el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Un argumento adicional que justifica la improcedencia del llamamiento en garantía es que, en el Régimen de Prima Media como sistema de aseguramiento, se garantiza el acceso al beneficio con independencia del monto de los aportes recibidos del empleador y del cotizante pues simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos legales que son: (i) las condiciones de cotización o número de semanas y (ii) la edad del afiliado.*

*Por ello, sin desconocer la importancia de que la entidad previsional cumpla con su deber legal de obtener por los mecanismos legales a los que hemos hecho referencia los aportes dejados de pagar, dicha situación no justifica en forma alguna el llamamiento en garantía porque el trámite procesal que ello implica es una carga desproporcionada que se le trasladaría al demandante y con la cual se compromete el acceso y la eficiencia de la administración de justicia.*

*Igualmente, sin el ánimo de obviar la trascendencia del principio de sostenibilidad financiera del sistema, sobre todo si se tiene en cuenta que los aportes de los afiliados son en una pequeña proporción fuente de financiación de las prestaciones, en el presente caso los aportes dejados de recibir no son materiales frente al mayor monto de la pensión que deberá pagar la entidad previsional y cuya fuente de financiamiento principal serán los recursos provenientes de la Nación.<sup>1</sup>”*

Adicionalmente indicó:

*Al respecto, es pertinente señalar que en asuntos como el sub lite, en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía solo es procedente en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994<sup>2</sup>, pues es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Lo antes expuesto, porque resulta de vital importancia llamar en garantía al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal*

<sup>1</sup> De acuerdo con datos de Asofondos, el total de aportes de los afiliados en el Régimen de Prima Media cubre el 20% de los recursos necesarios para el pago de las prestaciones del sistema, el restante 80% se cubre a través del presupuesto general de la Nación.

<sup>2</sup> “(...) ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados (...)”.

*estaba en la obligación de realizar, pues lo contrario atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema y desconocería el principio de solidaridad.*

*Contrario sensu, en aquellos casos en donde se solicita la reliquidación de la mesada pensional atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010<sup>3</sup> que determinó incluir factores que no constituían base de cotización con anterioridad al fallo, no es viable el llamamiento en garantía puesto que la petición no se justifica en aquella relación legal o contractual de efectuar los correspondientes aportes señalados literalmente por las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, sino en virtud de un fallo judicial que consideró otros factores no enlistados en la Ley 33 de 1985 como factores objeto de ingreso base de cotización y por el cual, el empleador en su momento no estaba obligado a aportar el respectivo porcentaje de base de cotización.*

Conforme la citada jurisprudencia, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales en el régimen de prima media, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional.

Por las razones anteriores, al no darse los presupuestos contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en aplicación al jurisprudencia estudiada, se negará el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder que obra a folios 89 – 116.
3. Una vez ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

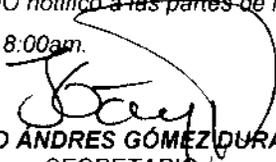
**LUZ MARILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

JAG

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy ~~2016~~ a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto 392

**Expediente:** 110013335017-2017-00379  
**Accionante:** ROSALBA GÓMEZ ESPINOSA  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora ROSALBA GÓMEZ ESPINOSA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**MOVENO:** ORDENAR, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.329.633 y T.P No. 56.834 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 21 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Ad*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 a las 8:00am.

*J. Gómez Durán* 

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C. 2018

Auto Interlocutorio No. 393

**Radicado:** 110013335-017-2018-00035-00

**Demandante:** RAÚL REINA FISCO

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **RAÚL REINA FISCO**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) A la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

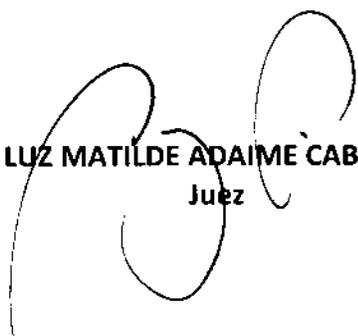
**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Se ORDENA** a la entidad demandada la remisión del expediente completo del señor **RAÚL REINA FISCO**, identificado con C.C. No.79.510.265.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** a la Doctora FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.032.269 de Bogotá y T.P No.199.602 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

718

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 de Abril 2018 a las 8:00am.

  
  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C. 2 de Abril 2018

Auto Interlocutorio No. 400

**Radicado:** 110013335-017-2018-00087-00

**Demandante:** FLOR ÁNGELA BELTRÁN DE RODRÍGUEZ

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **FLOR ÁNGELA BELTRÁN DE RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) A la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Se ORDENA** a la entidad demandada la remisión del expediente completo de la señora **FLOR ÁNGELA BELTRÁN DE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No.41.355.359 de Bogotá.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** al Doctor **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.032.402.934 de Bogotá y T.P No.224.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

718

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de sep 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C. 2 de Agosto 2018

Auto Interlocutorio No. 401

**Radicado:** 110013335-017-2018-00102-00  
**Demandante:** NORIS DEL CARMEN VALOYES  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia señalando que una vez revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá aportar el poder suficiente para actuar en este medio de control en representación de la accionante NORIS DEL CARMEN VALOYES, lo anterior por cuanto, pese a enunciarse en los anexos de la acción (Fl.82), no obra en el expediente; lo anterior de conformidad con el artículo 160 del CPACA que prescribe:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

2. Así mismo, la parte actora deberá adecuar el contenido de la demanda y el poder, teniendo en cuenta lo preceptuado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA; en el sentido de formular sus pretensiones, hechos y fundamentos de derecho con claridad y precisión, debiendo existir correlación precisa entre lo que se pretende y lo que se alega es el sustento normativo y jurisprudencial de la pretensión; así:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...” (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior, en razón a que en los hechos y estimación de la cuantía se señala que la accionante NORIS DEL CARMEN VALOYES laboró con el IDIPRON - Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud y que se retiró en el año 2013, cuando según los documentos anexos a la acción se evidencia que la demandante laboró con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO EDUCATIVO REGIONAL BOGOTÁ hasta el 1º de marzo de 2016 (Fl.2).

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la demanda, la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por NORIS DEL CARMEN VALOYES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

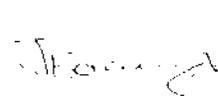
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

78

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2018

Auto Interlocutorio: 393

**Expediente:** 110013335017-2017-00243  
**Accionante:** DARIO ANTONIO HURTADO COLLAZOS  
**Accionado:** CREMIL  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por DARIO ANTONIO HURTADO COLLAZOS contra CREMIL y al respecto efectúa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 (f. 22), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto debía aportar nuevo poder el cual cumpliera lo normado en el artículo 74 del C.G.P, de igual manera se requirió para que allegara certificación o declaración juramentada del último lugar donde el accionante prestó sus servicios.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 22 de enero de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 23 de enero de 2018 y vencieron el 02 de febrero de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **DARIO ANTONIO HUERTADO COLLAZOS** contra **CREMIL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de mayo de 2017 a las 8:00am.


**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**